

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: CONSULTA ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
 DTE: DIEGO FERNANDO TORRES OVIEDO
 DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMACALI E.I.C.E. E.S.P.
 RAD: 2015-00110-01

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho Judicial, para efecto de la consulta de la sentencia 293 del 02 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Se encuentra pendiente para señalar fecha y hora para resolver la citada consulta.

Santiago de Cali, octubre cuatro de 2021.


SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



AUTO N° 3226

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al tenor de lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- ADMÍTASE la consulta de la Sentencia número 293 del 02 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2°.- CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el **TÉRMINO COMÚN DE CINCO (05) DÍAS** (por tratarse de una consulta), para que si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, y los remitan de manera virtual, al correo electrónico del Juzgado

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, término que correrá a partir de la publicación por estado de este proveído.

3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, en la cual se proferirá sentencia en forma escrita, **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:45 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, la que se notificará a las partes en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-laboral-de-cali/39>

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de 05/10/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 179 Secretaría :
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS HERNANDO GARCÍA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2017-00652

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2856

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las

oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades financieras:
BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS.

Limítese el embargo en la suma de \$53.624.362,76.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 05/10/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 179</u> <u>Secretario:</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 04 de 2021
 Oficio N° 2909

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920170065200

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS HERNANDO GARCÍA
C.C. 16.250.461
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$53.624.362,76.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 04 de 2021
 Oficio N° 2910

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920170065200

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS HERNANDO GARCÍA
C.C. 16.250.461
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$53.624.362,76.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 04 de 2021
Oficio N° 2911

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920170065200

Señores
BANCO DE BOGOTÁ
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS HERNANDO GARCÍA
C.C. 16.250.461
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$53.624.362,76.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 04 de 2021
 Oficio N° 2912

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920170065200

Señores
BANCO AV VILLAS
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS HERNANDO GARCÍA
C.C. 16.250.461
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$53.624.362,76.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY ALEJANDRO VILLAMARIN GONZALEZ
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
RAD.: 760013105009202000213-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la constancia de la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, a través de AVISO, evidenciándose que la misma no pudo surtirse toda vez que la accionada no reside en el domicilio a notificar. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3646

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva aportar nueva dirección de correo electrónico o domicilio de la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, si la conociere, a efectos de adelantar nuevamente diligencia de notificación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 05/10/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 179</u> Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: YOLY ACOSTA ROSERO
 DDO: ESTÚDIOS E INVERSIONES MEDICAS- ESIMED S.A.
 RAD.: 2021-00019

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,


 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2857

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS- ESIMED S.A., Nit. 800.215.908-8**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU BANK S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAMIA S.A,

BANCO WWB S.A, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A,
GIROS Y FINANZAS, SCOTIA BANKCOLPATRIA.

Limítese el embargo en la suma de \$50.304.906,23

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 05/10/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 179</u> <u>Secretario:</u> _____
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO
 DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
 RAD.: 2021-00119

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito.

El Secretario,

4
 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3654

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia depósito judicial consignado por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a favor de la parte ejecutante por concepto de costas procesales **\$1.000.000**, valor que se ordenó pagar mediante auto número 2349 del 13 de agosto de 2021.

Sin embargo, omitió el pago de los intereses legales sobre la condena en costas, tal y como quedó ordenado en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

La liquidación efectuada por esta oficina judicial, por concepto intereses legales, causados desde el 15 de febrero de 2021, hasta el 21 de julio de 2021 (día anterior a la consignación realizada por COLPENSIONES por concepto de costas procesales), arroja un valor **de \$26.000 (discriminado así: \$2.600, intereses legales costas primera instancia y \$23.400, intereses legales costas**

segunda instancia), es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, como pasa a verse a continuación:

LIQUIDACIÓN COSTAS PRIMERA INSTANCIA

Capital Primera Instancia	100.000,00
Fecha inicial	15/02/2021
Fecha final	21/07/2021
Días causados:	156
Interés legal diario:	0,016667%
Valor interés total:	2.600,00
TOTAL COSTAS + INTERES	102.600,00

LIQUIDACIÓN COSTAS SEGUNDA INSTANCIA

Capital Primera Instancia	900.000,00
Fecha inicial	15/02/2021
Fecha final	21/07/2021
Días causados:	156
Interés legal diario:	0,016667%
Valor interés total:	23.400,00
TOTAL COSTAS + INTERES	923.400,00

Tampoco se aprecia que haya dado cumplimiento a la obligación de hacer, esto es, la de ADMITIR a la señora **ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO**, en el régimen de prima media con prestación definida.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltado, que el valor de las mismas, asciende a la suma **\$70.875** (a cargo de COLPENSIONES).

Y en lo atinente a la actualización de la liquidación del crédito respecto de la ejecutada **PORVENIR S.A.**, esta no será tenida en cuenta toda vez que, al perfeccionarse las medidas cautelares decretadas, mediante Auto número 2432 del 25 de agosto de 2021, se dio por terminado el proceso referente a la AFP en mención y se ordenó pagar el depósito judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada, por lo que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA, A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
INTERESES LEGALES SOBRE LAS COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA, A CARGO DE COLPENSIONES	\$2.600

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA, A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
INTERESES LEGALES SOBRE LAS COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA, A CARGO DE COLPENSIONES	\$23.400
TOTAL ADEUDADO	\$26.000

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de las mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 05/10/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 179 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO
DDO: CLARA IVONNE HATTY GUZMÁN
RAD.: 2021-00178

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, señala, que, la medida de embargo respecto del bien inmueble 50N-525730, no fue registrada, argumentando la falta de pago de derechos de registro. E igualmente informo que, una vez consultada la matrícula inmobiliaria mencionada, se observa que, se identifica un folio de mayor extensión, por cuanto hay división material originando matrículas 50N-20051573 y 50N- 20051574.

También le hago saber que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, expresa, que la medida de embargo respecto del bien inmueble 50N-1082259, no fue registrada, esgrimiendo que, los derechos y acciones son inembargables por cuanto conforme a la normatividad vigente la medida de embargo debe dirigirse contra quien es titular del derechos de dominio. Así mismo manifestó que, una vez consultada la matrícula inmobiliaria mencionada, observaron que la demandada es propietaria de derechos y acciones inembargables.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2842

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUENSE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, los memoriales suscritos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 05/10/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 179</u> <u>Secretario:</u>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO 76001410500520210033001

ACTE: JUAN PABLO MOSQUERA MORA

ACDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO N° 2850

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Antes de avocar el conocimiento de la consulta de la sanción por desacato a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 128 proferida el 10 de agosto de 2021, por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, impuesta mediante Auto 1689 del 28 de septiembre de 2021, deberán devolverse las diligencias enviadas por el citado Despacho Judicial, para la consulta, toda vez que se advierte que, en las actuaciones remitidas no aparecen las notificaciones al Municipio accionado, de cada una de las providencias proferidas en el trámite del incidente de desacato, tanto las de los autos mediante los cuales se requiere, así como el de apertura del incidente de desacato y la del auto que impone la sanción, pues no existe evidencia que se hayan notificado personalmente o a través de otro medio más expedito, como el correo electrónico, del que no se allega constancia de su envío y que haya sido efectivamente recibido por el destinatario, lo que evidentemente vulnera el debido proceso que debe observarse en todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, al tenor de lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Nacional, y de paso se vulnera el derecho de defensa al no permitirse a la parte ejercer su derecho de contradicción y a aportar las pruebas que estime conducentes en defensa de sus intereses.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso, de allí que, la falta

de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela o de un incidente de desacato, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente y cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, presumiendo que en este caso se trató de una omisión por parte de quien se encargó de realizar el trámite del envío de la actuación para que se surtiera la consulta de la sanción por desacato, se devolverán las diligencias para que se remitan nuevamente, con todas las actuaciones efectuadas durante el trámite incidental.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DEVOLVER las presentes diligencias al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, para que se remita la actuación completa, efectuada en el trámite del presente incidente de desacato, específicamente, las notificaciones al accionado, de todas y cada una de las providencias proferidas, so pena de decretarse la nulidad de todo lo actuado, precisamente por la falta de notificación, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/10/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 179

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021

Oficio N° 2913

DOCTOR:

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO 76001410500520210033001

ACTE: JUAN PABLO MOSQUERA MORA

ACDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Comendidamente le notifico del contenido del auto proferido en la fecha:

“Antes de avocar el conocimiento de la consulta de la sanción por desacato a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 128 proferida el 10 de agosto de 2021, por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, impuesta mediante Auto 1689 del 28 de septiembre de 2021, deberán devolverse las diligencias enviadas por el citado Despacho Judicial, para la consulta, toda vez que se advierte que, en las actuaciones remitidas no aparecen las notificaciones al Municipio accionado, de cada una de las providencias proferidas en el trámite del incidente de desacato, tanto las de los autos mediante los cuales se requiere, así como el de apertura del incidente de desacato y la del auto que impone la sanción, pues no existe evidencia que se hayan notificado personalmente o a través de otro medio más expedito, como el correo electrónico, del que no se allega constancia de su envío y que haya sido efectivamente recibido por el destinatario, lo que evidentemente vulnera el debido proceso que debe observarse en todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, al tenor de lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Nacional, y de paso se vulnera el derecho de defensa al no permitirse a la parte ejercer su derecho de contradicción y a aportar las pruebas que estime conducentes en defensa de sus intereses.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso, de allí que, la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela o de un incidente de desacato, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente y cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, presumiendo que en este caso se trató de una omisión por parte de quien se encargó de realizar el trámite del envío de la actuación para que se surtiera la consulta de la sanción por desacato, se devolverán las diligencias para que se remitan nuevamente, con todas las actuaciones efectuadas durante el trámite incidental.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DEVOLVER las presentes diligencias al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, para que se remita la actuación completa, efectuada en el trámite del presente incidente de desacato, específicamente, las notificaciones al accionado, de todas y cada una de las providencias proferidas, so pena de decretarse la nulidad de todo lo actuado, precisamente por la falta de notificación, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción”.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021

Oficio N° 2914

Señor:

JUAN PABLO MOSQUERA MORA

juanpablo8706@hotmail.com

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO 76001410500520210033001

ACTE: JUAN PABLO MOSQUERA MORA

ACDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Comedidamente le notifico del contenido del auto proferido en la fecha:

“Antes de avocar el conocimiento de la consulta de la sanción por desacato a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 128 proferida el 10 de agosto de 2021, por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, impuesta mediante Auto 1689 del 28 de septiembre de 2021, deberán devolverse las diligencias enviadas por el citado Despacho Judicial, para la consulta, toda vez que se advierte que, en las actuaciones remitidas no aparecen las notificaciones al Municipio accionado, de cada una de las providencias proferidas en el trámite del incidente de desacato, tanto las de los autos mediante los cuales se requiere, así como el de apertura del incidente de desacato y la del auto que impone la sanción, pues no existe evidencia que se hayan notificado personalmente o a través de otro medio más expedito, como el correo electrónico, del que no se allega constancia de su envío y que haya sido efectivamente recibido por el destinatario, lo que evidentemente vulnera el debido proceso que debe observarse en todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, al tenor de lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Nacional, y de paso se vulnera el derecho de defensa al no permitirse a la parte ejercer su derecho de contradicción y a aportar las pruebas que estime conducentes en defensa de sus intereses.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de

vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso, de allí que, la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela o de un incidente de desacato, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente y cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, presumiendo que en este caso se trató de una omisión por parte de quien se encargó de realizar el trámite del envío de la actuación para que se surtiera la consulta de la sanción por desacato, se devolverán las diligencias para que se remitan nuevamente, con todas las actuaciones efectuadas durante el trámite incidental.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DEVOLVER las presentes diligencias al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, para que se remita la actuación completa, efectuada en el trámite del presente incidente de desacato, específicamente, las notificaciones al accionado, de todas y cada una de las providencias proferidas, so pena de decretarse la nulidad de todo lo actuado, precisamente por la falta de notificación, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción”.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021

Oficio N° 2915

Doctor:

ROY ALEJANDRO BARRERAS CORTÉS

DIRECTOR

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Roy.barreras@cali.gov.co

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO 76001410500520210033001

ACTE: JUAN PABLO MOSQUERA MORA

ACDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Comendidamente le notifico del contenido del auto proferido en la fecha:

“Antes de avocar el conocimiento de la consulta de la sanción por desacato a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 128 proferida el 10 de agosto de 2021, por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, impuesta mediante Auto 1689 del 28 de septiembre de 2021, deberán devolverse las diligencias enviadas por el citado Despacho Judicial, para la consulta, toda vez que se advierte que, en las actuaciones remitidas no aparecen las notificaciones al Municipio accionado, de cada una de las providencias proferidas en el trámite del incidente de desacato, tanto las de los autos mediante los cuales se requiere, así como el de apertura del incidente de desacato y la del auto que impone la sanción, pues no existe evidencia que se hayan notificado personalmente o a través de otro medio más expedito, como el correo electrónico, del que no se allega constancia de su envío y que haya sido efectivamente recibido por el destinatario, lo que evidentemente vulnera el debido proceso que debe observarse en todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, al tenor de lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Nacional, y de paso se vulnera el derecho de defensa al no permitirse a la parte ejercer su derecho de contradicción y a aportar las pruebas que estime conducentes en defensa de sus intereses.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso, de allí que, la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela o de un incidente de desacato, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente y cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, presumiendo que en este caso se trató de una omisión por parte de quien se encargó de realizar el trámite del envío de la actuación para que se surtiera la consulta de la sanción por desacato, se devolverán las diligencias para que se remitan nuevamente, con todas las actuaciones efectuadas durante el trámite incidental.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DEVOLVER las presentes diligencias al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, para que se remita la actuación completa, efectuada en el trámite del presente incidente de desacato, específicamente, las notificaciones al accionado, de todas y cada una de las providencias proferidas, so pena de decretarse la nulidad de todo lo actuado, precisamente por la falta de notificación, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción”.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CONSUELO MORALES SANCHEZ Y JUAN DAVID URIBE MORALES
DDO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
RAD.: 760013105009202100351-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, siendo contestada por parte de la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, por intermedio de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3644

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose contestado la reforma de la demanda por parte de la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENGASE por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

2.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE**

PRUEBAS, SEÑALESE el día DOCE (12) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **EN LA MISMA AUDIENCIA, SE PRACTICARÁN LAS PRUEBAS CONDUCENTES Y NECESARIAS, Y SI FUERE POSIBLE SE DICTARÁ LA SENTENCIA (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 05/10/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 179 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERMAN ZAMUDIO HURTADO
DDO: BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A.
RAD.: 760013105009202000377-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **MEGALINEA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3643

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **MEGALINEA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **MEGALINEA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

2.- Transcurrido el término de la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 05/10/2021	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 179	
Secretaría:	
	

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIO DE JESUS CHARRY GOMEZ
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105009202100381-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto, que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3641

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, al abogado **RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO**, portador de la Tarjeta Profesional número **290.752** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **FABIO DE JESUS CHARRY GOMEZ**.

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **TRECE (13) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 05/10/2021 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 179</u> Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. – PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202100385-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le comunico a la señora Juez, que a folios que anteceden, obran en el expediente las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3647

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por intermedio de apoderados judiciales, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 2763 del 23 de septiembre de 2021, la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, al abogado **RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO**, portador de la Tarjeta Profesional número **290.752** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

6.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTIAS PROTECCION S.A., para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

8.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

9.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

10.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial.

11.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

12.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

13.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA**.

14.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **TRECE (13) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

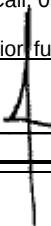
Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 05/10/2021 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 179 Secretaría: 	
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YAMINA DEL CARMEN FIGUEROA MERCADO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100388-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a la fecha la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3645

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, al abogado **RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO**, portador de la Tarjeta Profesional número **290.752** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 05/10/2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 179
Secretaría:



L.M.C.P

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Señor(a) **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o quien haga sus veces, que mediante **auto 0146 del 12 de mayo de 2021**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **YAMINA DEL CARMEN FIGUEROA MERCADO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, ordenandose notificarles personalmente y correrles traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**.

RADICACIÓN 76001310500920210038800

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____()
días del mes de _____ del año _____ en la siguiente dirección:

CALLE 21 NORTE # 6N-14 CALI – VALLE
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SONIA SOFY RAMIREZ DE MEJIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100408-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3642

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestacion de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, al abogado **RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO**, portador de la Tarjeta Profesional número **290.752** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- **TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Transcurrido el término de la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 05/10/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 179 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
 DTE: HECTOR CARDONA FRANCO
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2021-00456

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 064, proferido el 29 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,


 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 092

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 064, proferido el 29 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se

interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 064 del 29 de septiembre de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 176 del 30 del mismo mes y año, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vence el día 04 de octubre de 2021, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) (Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley".

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:
(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 064 del 29 de septiembre de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3° - NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 064 del 29 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4° - En el EFECTO DEVOLUTIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, contra el Auto número 064 del 09 de septiembre de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 05/10/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 179</u> Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: LUIS FERNANDO ARIAS LONDOÑO
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 RAD.: 2021-00458

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 066, proferido el 29 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,


 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 091

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 066, proferido el 29 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se

interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 066 del 29 de septiembre de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 176 del 30 del mismo mes y año, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vence el día 04 de octubre de 2021, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) (Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley".

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:
(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 066 del 29 de septiembre de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°. - NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 066 del 29 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

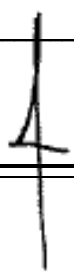
4°. - En el EFECTO DEVOLUTIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, contra el Auto número 066 del 09 de septiembre de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 05/10/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 179</u> Secretario: 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA LUCIA CASTRO BENEDETI
DDOS: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS S.A.
RAD.: 760013105009202100470-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2852

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que el poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo peticionado en los numerales **PRIMERO, TERCERO** y **SEPTIMO**, respecto a los intereses del artículo 1746 del Código Civil, del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

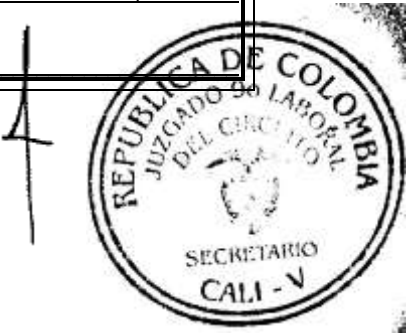


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 05/10/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 179 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DIOMAR SALAZAR PRIETO
LITIS: MELBA VARGAS DE BOLAÑOS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100471-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0324

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda, observa el Despacho que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte activa, a la señora **MELBA VARGAS DE BOLAÑOS**, por cuanto la antes mencionada también se presentó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reclamar pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **189.709** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARIA DIOMAR SALAZAR PRIETO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA DIOMAR SALAZAR PRIETO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- **INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA**, a la señora **MELBA VARGAS DE BOLAÑOS**, en calidad de cónyuge del causante **RUFINO BOLAÑOS CORDOBA**.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **RUFINO BOLAÑOS CORDOBA**, identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 17.079.868.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 05/10/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 179</u> Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO ALFONSO ORTEGA MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100472-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0325

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1°- RECONOCER personería al doctor **DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **50.279** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **FERNANDO ALFONSO ORTEGA MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **FERNANDO ALFONSO ORTEGA MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia

autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

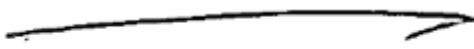
4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES BOGOTÁ Y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **FERNANDO ALFONSO ORTEGA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.686.042.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **FERNANDO ALFONSO ORTEGA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.686.042.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 05/10/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 179</u> Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00475

MANDAMIENTO DE PAGO N° 067

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia número 047 del 29 de abril de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 493 del 07 de noviembre de 2019, proferida por este Juzgado.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor

BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) \$7.462.638, por concepto de incremento pensional por compañera permanente a cargo, causado desde el 03 de diciembre de 2015, hasta el 28 de febrero de 2021.
- b) Incremento pensional por compañera permanente a cargo, que se cause con posterioridad al 28 de febrero de 2021.
- c) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de incremento pensional.
- d) \$373.131,90, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.
- e) \$1.000.000, por concepto de costas procesales liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 05/10/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 179</u> Secretario:

4



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO****DTE: BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA****DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****RAD.: 2021-00475**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 067, 04 de octubre de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA DEL ROSARIO ROSERO MOTATO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00476

MANDAMIENTO DE PAGO N° 068

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARÍA DEL ROSARIO ROSERO MOTATO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron, y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas de primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARÍA DEL ROSARIO ROSERO MOTATO**, la suma de **\$5.164.019**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

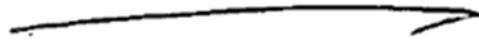
3°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que el acta de conciliación que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

4°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 05/10/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 179</u> Secretario:
--



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI.**

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 10 N° 12-15 PISO 8°.

AVISA:

Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, que se ha proferido el Auto número 068 del 04 de octubre de 2021, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por la señora **MARÍA DEL ROSARIO ROSERO MOTATO**.

RAD:76001310500920210047600

En caso de no encontrarse la representante legal o quien haga sus veces, para efectos de la notificación personal del proveído antes relacionado, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago y del presente aviso, al empleado que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

El presente aviso se fija en la ciudad de Santiago de Cali a los _____ días del mes de _____ del año _____, en la siguiente dirección.

CARRERA 5 No. 9 – 25 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE LOCAL 2 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE:

Nombre y Firma;

Cédula de ciudadanía;

SERGIO FERNANDO REYMORA

Secretario



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO
DTE: MARÍA DEL ROSARIO ROSERO MOTATO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00476

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 068, del 04 de octubre de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,
